

INFORME SECRETARIAL. Tunungüá – Boyacá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020). En la fecha al despacho del señor, para calificar la presente demanda de Verbal de Pertenencia Agraria. Sirvase ordenar lo pertinente

El Secretario

MIGUEL PARRA GONZÁLEZ



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TUNUNGÜÁ- BOYACÁ
TELÉFONO: 3227864109**

01prmpaltunungua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunungüá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------------|--|
| Radicación No. | 158324089001-2020-00025-00 |
| Clase de Acción | Verbal Pertenencia Agraria |
| Demandante | Jairo Pineda Alfonso |
| Demandados | Eufracio Díaz Díaz, Riveiro Eladio Díaz Salamanca, y Francelina Salamanca de Díaz y Personas Indeterminadas |

La presente demanda verbal de Pertenencia Agraria por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por intermedio de apoderada judicial por el señor **JAIRO PINEDA ALFONSO** contra **EUFRACIO DÍAZ DÍAZ, RIVEIRO ELADIO DÍAZ SALAMANCA y FRANCELINA SALAMANCA DE DÍAZ, Y PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS**, es del caso señalar, que una vez revisada la demanda y sus anexos, este Despacho concluye que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 375 del C. G. del Proceso

En razón por lo cual procede su admisión, en consecuencia este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda Verbal de Pertenencia Agraria por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por **JAIRO PINEDA ALFONSO** contra **EUFRACIO DÍAZ DÍAZ, RIVEIRO ELADIO DÍAZ SALAMANCA y FRANCELINA SALAMANCA DE DÍAZ, Y PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS**

SEGUNDO: Impartir a la presente acción el trámite Verbal de Pertenencia previsto en el Art. 375 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Art. 369 del mismo ordenamientos Procesal vigente.

TERCERO: Notificar es auto a los demandados en la forma establecida en los Arts. 290 a 293 del C.G. del Proceso.

CUARTO: Emplazar a las personas desconocidas o indeterminadas, que se crean con derecho sobre bienes o fracciones de estos que se pretenden usucapir, en la forma y términos establecidos en el numeral 6 del art 375 del C.G. del Proceso, en concordancia con lo consagrado en el Art. 108 *Ibidem*, en concordancia con el Decreto 806 de junio 4 de 2020

Igualmente, la parte actora procederá al emplazamiento de las personas indeterminadas arriba mencionadas en cualquiera de los diarios "El Tiempo, La Republica, El Siglo", el día domingo y una vez esto, allegará copia de la página respectiva, o en cualquier emisora "Canipa Stereo de Pauna, "Reina de Colombia, Furatena de Chiquinquirá".

QUINTO: Instalar una valla junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite el bien objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el numeral 7° del Art. 375 del C.G. del Proceso. Cumplido lo anterior, alléguese fotografía al proceso para lo que haya lugar.

SEXTO: Si compareciere alguna persona, notifíquesele personalmente el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Art 369 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Si los emplazados no comparecen se les designará curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuará con el trámite establecido en el numeral anterior.

OCTAVO: Inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **072-94436**, con forme a lo establecido en el Art 592 del C.G. del Proceso. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá.

NOVENO: Informar sobre la existencia de este proceso al Procurador Judicial Agrario y Ambiental, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Colombiano Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con el fin de que se realicen las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6° del Art 375 del Código General del Proceso.

DECIMO: Reconocer personería jurídica a la Dra. YULDAN YERELLY MENJURA RINCON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.995.402 de Saboyá y T.P. No. 104.725 del C.S. de la J. para que actúe en estas diligencias en representación de las demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL FIGUEREDO MACÍAS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUNUNGUA

NOTIFICACION POR ESTADO

El anterior auto de notifica por estado No. 15 fijado el 23 de Octubre de dos mil veinte, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

MIGUEL PARBA GONZALEZ
Secretario